

Mandatos del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

REFERENCIA:
AL MEX 13/2018

31 de octubre de 2018

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y de Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, de conformidad con las resoluciones 34/5 y 33/12 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con el asesinato del Sr. **Julián Carrillo Martínez**.

El Sr. Julián Carrillo Martínez era defensor de derechos humanos, y uno de los líderes de la comunidad indígena rarámuri de Coloradas de la Virgen, en el municipio de Guadalupe y Calvo en Chihuahua.

Según la información recibida:

Desde hace más de 20 años, el Sr. Carrillo Martínez, su familia y su comunidad han defendido su territorio y el bosque ante la tala indiscriminada de árboles. Entre otras actividades, impulsaban la nulidad del permiso de aprovechamiento de recursos forestales otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) a actores económicos locales.

El Sr. Julián Carrillo Martínez había sido víctima de reiteradas amenazas y agresiones. Debido al riesgo que enfrentaba, en 2014, fue integrado al Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. Sin embargo, los ataques y las amenazas en su contra no se detuvieron. En diciembre de 2016, se incendió intencionadamente su vivienda. A raíz de estos incidentes el Sr. Carrillo se ha visto obligado a desplazarse forzosamente en diferentes ocasiones.

Desde 2016, cuatro de sus familiares han sido asesinados: su hijo en febrero de 2016; dos de sus sobrinos en julio de 2016 y en septiembre de 2017; y su yerno en julio de 2018. Nadie ha sido llevado ante la justicia por estos asesinatos.

El 23 de octubre de 2018, un día antes del asesinato, el Sr. Carrillo Martínez habló con un amigo y le dijo que había visto a algunos integrantes del grupo de sicarios de las “Las Papas” y que creía que el grupo estaba vigilándolo y acechándolo. El Sr. Carrillo Martínez habría ido a un cerro cercano para esconderse, y desde entonces nadie volvió a tener comunicación con él.

El 25 de octubre de 2018, después de las 20:00, se encontró el cuerpo del Sr. Carrillo Martínez, el cual había sido totalmente destrozado, como resultado del impacto de balas de alto calibre que recibió de hombres armados.

Sin pretender prejuzgar los hechos alegados, quisiéramos expresar nuestra consternación por el asesinato del Sr. Julián Carrillo Martínez y de los asesinatos previos de varios miembros de su familia, que supone un ataque contra la comunidad indígena rarámuri e impacta negativamente los derechos de libre determinación del pueblo rarámuri y sus derechos sobre sus tierras, territorios y recursos naturales. Además, demuestra los graves problemas existentes en la Sierra Tarahumara por falta de reconocimiento de los derechos de las comunidades rarámuri sobre sus tierras, causa subyacente de la seria situación de violencia generalizada contra estas comunidades y sus dirigentes, que ha llevado incluso al desplazamiento forzoso de muchos de sus miembros. Asimismo, quisiéramos señalar nuestra grave preocupación por la situación de las personas defensoras de derechos humanos en México, incluyendo a personas defensoras de los derechos humanos de los pueblos indígenas. El asesinato del Sr. Julián Carrillo Martínez demuestra una vez más la falta de protección adecuada, así como la escasa utilidad de las medidas de protección otorgadas por las autoridades mexicanas a las comunidades indígenas que habitan en zonas aisladas. Según la OACNUDH en México, con el asesinato del Sr. Julián Carrillo Martínez, son once casos de defensores de derechos humanos víctimas de asesinato en México en 2018, nueve de los cuales son personas indígenas.

Quisiéramos referirnos a los artículos 6 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al cual México accedió el 23 de marzo de 1981, que protegen el derecho a la vida y el derecho a la libertad de opinión y expresión, respectivamente. Recordamos al Gobierno de su Excelencia que estas obligaciones, según las interpretó el Comité de Derechos Humanos en el párrafo 8 de su Observación General No. 31, implican, no sólo el respeto directo por parte de todas las autoridades del Estado a dichas libertades, sino también la protección contra los actos de particulares o de entidades privadas que obstan a su disfrute.

En relación con las alegaciones mencionadas arriba, sírvase encontrar en adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos**, el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes. Los textos completos de los instrumentos de derechos humanos y las normas mencionadas anteriormente están disponibles en www.ohchr.org

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones enviadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de contar con su cooperación y sus observaciones sobre los siguientes asuntos:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.

2. Sírvase proporcionar información sobre las investigaciones en curso, así como los resultados, si están disponibles, que se hayan llevado a cabo respecto al asesinato del Sr. Julián Carrillo Martínez, los demás delitos cometidos previamente en su contra y de sus familiares, incluso en relación con los procedimientos judiciales contra los responsables, directos e intelectuales, de estos asesinatos. Si éstos no hubieran tenido lugar o no hubieran sido concluidas, le rogamos se expliquen los motivos y cómo esto es consistente con las obligaciones internacionales de México en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas a nivel Federal y Estatal para garantizar los derechos de las comunidades rarámuri de la Sierra Tarahumara sobre sus tierras, territorios y recursos naturales.
4. Sírvase proporcionar información sobre medidas de protección colectivas y culturalmente adecuadas para pueblos e individuos indígenas en situaciones de riesgo por la defensa de sus derechos.
5. Sírvase proporcionar información sobre las medidas de protección adoptadas por el Gobierno para asegurar que los defensores de los derechos humanos en México puedan ejercer libremente su labor, sin temor a cualquier represalia, amenaza, acto de intimidación o agresión.
6. Sírvase proporcionar información sobre el grado de implementación de las acciones de prevención emanadas del Plan de Contingencia de Chihuahua y sobre la ruta de seguimiento para garantizar su cumplimiento.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia. Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger a las personas defensoras de derechos humanos en México, e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instar a que adopte las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Tenemos la intención de expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones mencionadas arriba. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Michel Forst

Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Victoria Lucia Tauli-Corpuz

Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con estos hechos y preocupaciones anteriormente detallados, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas y estándares internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

Quisiéramos referirnos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al cual México accedió el 23 de marzo de 1981, y en particular a sus artículos 2, 6, 19 y 22. El artículo 2 declara que toda persona, cuyos derechos o libertades hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo; el artículo 6 declara que el derecho a la vida es inherente a la persona, que este derecho estará protegido por ley, y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente; el artículo 19 establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones y que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; y el artículo 22 establece que toda persona tiene derecho de asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

Asimismo, nos permitimos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre la Resolución 13/13 del Consejo de Derechos Humanos, la cual reconoce la necesidad inmediata de poner fin a las amenazas, el acoso, la violencia, incluida la violencia de género, y agresiones por parte de Estados y entidades no estatales contra quienes se dedican a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como de adoptar medidas concretas para prevenirlos

Quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Además, quisiéramos referirnos a los artículos 9, 12(2) y 14(1) de la misma Declaración que establecen que en el ejercicio de los derechos humanos, toda persona tiene derecho a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos, que el Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona frente a toda violencia o amenaza, resultante del ejercicio legítimo de sus derechos, y que incumbe al Estado la responsabilidad de adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole apropiadas para promover comprensión de los derechos humanos por todas las personas sometidas a su jurisdicción.

Quisiéramos asimismo llamar la atención sobre la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, que fue adoptada por la Asamblea

General el 13 de septiembre de 2007, con un voto afirmativo de México. En particular, quisieramos referirnos al artículo 7.1 sobre el derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de las personas indígenas; a los artículos 25, 26 y 27 sobre el derecho de los pueblos indígenas a poseer y controlar sus tierras; al artículo 32 sobre la obligación de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo; y al artículo 28 sobre el derecho a la reparación por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ella no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras que hayan sido confiscadas, tomadas, ocupadas, utilizadas o dañadas sin su consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas.

Nos permitimos también llamar la atención de Su Excelencia sobre las obligaciones establecidas en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, ratificado por México el 5 de septiembre de 1990, en particular los artículos 6, 7, 14, 17 y 18 en los que se señala, entre otros aspectos, la obligación de consultar de manera libre y de buena fe, garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad y posesión de los pueblos indígenas y de sancionar las intrusiones no autorizadas en dichas tierras.